

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 01 de marzo de 2023 de dispuso correr traslado de las excepciones de mérito.

La parte ejecutante el **8 DE MAYO DE 2023**, presentó memorial describiendo traslado de las excepciones.

En la fecha, **27 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ C.C. 75.069.954  
**RADICADO:** 1700140030102022-00777-00

Dentro del proceso anteriormente referenciado y, de conformidad con la constancia secretarial que precede, sería del caso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de conformidad con lo establecido en el art. 392 in jusdem.

De conformidad con ello, procede el Despacho a **DECRETAR LAS PRUEBAS** a practicar en este asunto:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Pagaré de fecha 19 de agosto de 2022, por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$25.100.000)
2. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-176098.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Recibo por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCT/E (\$625.000.00)
2. Recibo por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCT/E (\$500.000.00), de fecha 01 de noviembre de 2022.
3. Recibo por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT/E (\$400.000.00), de fecha 28 de noviembre de 2022,
4. Recibo por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCT/E (9'000.000.00), con fecha 28 de noviembre de 2022.
5. Recibo de consignación a depósitos judiciales por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCT/E (7'000.000.00).

**TESTIMONIAL:** Solicitó la parte demandada se decretara el testimonio de **REYNEL OCAMPO SALGADO** y **RICARDO RIVERA**, cuyo objeto de prueba es para que informen sobre los pagos que fueron realizados por el demandado.

Al respecto, ha de indicarse que tal solicitud resulta **INCONDUCTENTE**, en la medida que la demostración del pago debe realizarse a través de documentos que provengan del acreedor. Por lo tanto, la parte demandada ha aportado documentación con la cual pretende acreditar el pago; y, valga precisar, conforme el art. 244 CGP gozan de presunción de validez ya que no fueron ni desconocidos ni tachados de falsos.

Así las cosas, la petición probatoria de recaudo testimonial se toma en inconducente, por no ser un medio idóneo para acreditar el pago; y, en superflua, pues ya obra documentación con la que se pretende demostrar tal circunstancia.

En consecuencia, **SE NIEGA** la prueba testimonial solicitada.

### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

En lo que respecta a las solicitudes de interrogatorio de parte elevadas por ambos sujetos procesales, este Despacho considera que dicha prueba resulta **INÚTIL** para acreditar los hechos de la demanda; pues, en primer lugar, se está tramitando un proceso ejecutivo con base en un título valor (pagaré) que en su contenido literal contempla las circunstancias que dieron origen a la obligación cambiaria; por lo tanto, la confesión del deudor respecto del crédito otorgado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el préstamo se torna en inconducente e impertinente, pues para ello está el mismo título valor, el cual, no fue ni desconocido ni tachado de falso.

Así mismo, respecto del interrogatorio solicitado por la parte demandada al demandante, este medio probatorio nada diferente reflejará a lo ya expuesto en la demanda y en la misma contestación; y, si lo pretendido de demostrar con dicho interrogatorio es el pago de la obligación; este no es el instrumento de convicción conducente para ello, tal como se dijo anteriormente.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

En consecuencia, para el caso particular, el interrogatorio de las partes se toma en **INÚTIL**, pues nada diferente a lo que ya las partes expusieron en sus escritos de demanda, excepciones y traslado de estas revelarán al proceso; por lo tanto, tal medio probatorio **SE NIEGA**.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no existen medios probatorios por practicar en este asunto, pues la testimonial ha sido negada así como los interrogatorios, por lo tanto, toda la prueba documental ya obra en el expediente, a la cual, se le ha garantizado la debida contradicción; por lo tanto, se configura uno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 278 CGP para poder proferir sentencia anticipada, esto es, cuando no existen pruebas por practicar.

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de la facultad conferida en dicho precepto normativo y, en consecuencia, prescindirá del trámite de la audiencia y procederá a proferir sentencia anticipada. Ejecutoriado este auto, ingrédese nuevamente la actuación a Despacho para ello.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 105 del 28 de junio de 2023  
Secretaría

#### **Firmado Por:**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37e99b41aef90ec100298353e385995c84614ad0c9dac3b784da01668b6d938**

Documento generado en 27/06/2023 10:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**